



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2111/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2111/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información de un caso particular relacionado con violencia digital sexual e inteligencia artificial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Extemporáneo, sentencias, versión pública, violencia digital.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2111/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2111/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2111/2025**, interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México canalizó una solicitud de acceso a la información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la que le correspondió el número de folio **090164125000794**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Para el caso del Tribunal Superior de Justicia, así como del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, se solicita la obtención de todas las sentencias en versión pública en relación con el caso Diego “N” concerniente al delito de violencia digital sexual por el uso de Inteligencia Artificial (bien jurídico: intimidad sexual).”

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En tratándose de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, se solicita copia en formato PDF. y en versión pública de todas las carpetas de investigación con relación a lo señalado en el párrafo que antecede.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El once de junio, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **P/DUT/2857/2025**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, medularmente, manifestó lo siguiente:

“[...]

Asimismo, en vía de desahogo de prevención usted reitera en citar las direcciones electrónicas que conducen a notas periodísticas relativas al tema de su interés, pero de las mismas no se desprenden datos de identificación que le fueron requeridas, por tal motivo, no es posible considerarlos como elementos que sirvan para darle continuidad a la presente solicitud.

Al respecto, es pertinente hacer un pronunciamiento particular sobre la idoneidad de las direcciones electrónicas que fueron citadas, tanto en la solicitud primigenia, como en sus manifestaciones realizadas en vía desahogo de prevención.

Sobre esto, hay que considerar el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se prevén los principios jurídicos aplicables en materia de transparencia, y entre ellas se pondera el de certeza. Este principio debe observarse en doble vía, es decir, tanto los sujetos obligados como los gobernados en ejercicio de su derecho acceso a la información, aspecto último que está reforzado, inclusive, en lo previsto en el numeral 203 de la misma ley, porque la figura jurídica de la prevención está justificada ante la posibilidad de que el gobernado, si al presentar una solicitud, aporta datos incompletos o debido a su poca fiabilidad, impiden a la unidad de transparencia darle un adecuado trámite a su petición, situación hipotética que se equipara a una falta de certeza en la causa de pedir.

También cabe hacer notar que, después de haberse revisado las fuentes de información aportadas, se advierte que las mismas NO SON FUENTES OFICIALES. Salvando una consideración en cuanto a su utilidad informativa, cabe acotar que para efectos del ejercicio de derecho de acceso a la información, el dar sustento una solicitud con el objeto de identificar la fuente informativa resulta ser una base poco confiable e inadecuada, toda vez que dicha información puede ser tendenciosa o fraudulenta. Ante esto es importante establecer una distancia con perspectiva con esta clase de notas periodísticas y su nula utilidad para fines del derecho de acceso a la información, porque si bien pueden ser citados

para establecer el contexto del tema de la solicitud, debe advertirse que estas no proveen una certeza para identificar la fuente de la información requerida.

Así entonces, si bien usted tiene la libertad de citar fuentes electrónicas que refiere en su solicitud y en la vía de desahogo, también hay que señalar que dichas notas periodísticas no sirven para legitimar su ejercicio del derecho de acceso a la información, a menos que con ellas se hubiese establecido con certeza los datos de identificación de la información que pretende, lo cual no aconteció en la especie, y es por ello que, en consecuencia, se desestima el requerimiento que hoy se responde. Además, cabe decir, que el empleo de las notas periodísticas sólo funcionó para ilustrar su solicitud, pero no vincula a este Sujeto Obligado en el presente caso porque las mismas no señalan una fuente identificable que contenga la información solicitada.

[...]

A partir de estas observaciones, de manera fundada y motivada, esta Unidad de Transparencia considera procedente desestimar las fuentes electrónicas que usted cita en la presente solicitud, toda vez que de las mismas no se advierte datos de localización de la fuente de información que permitan realizar las gestiones administrativas pertinentes, de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

TERCERO. Finalmente, no obstante lo asentado en el punto que antecede, y en apego al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que, conforme a la literalidad de su solicitud, las sentencias que son de su interés están disponibles para su consulta en el Portal Oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, para lo cual se le invita para que consulte el Sistema de Versiones Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, y para ello debe atender las siguientes instrucciones:

[...]” (sic.).

III. Recurso. El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“[...]

Así pues, en el único motivo de disenso es que se invoca la fracción XII, del ordinario 145, de la Ley General, en concatenación a la fracción XII, del cardinal 234, de la Ley, por lo que hace a la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de las respuestas.

En esa guisa, es manifiesto que el Sujeto Obligado violó lo dispuesto en el cardinal 133, de la Ley General, en relación al diverso 100, de la Ley Orgánica local, motivo por el que, en esta apreciación, se trastoca la regla de suficiencia motivacional de la respuesta que se recurre, además de que visto así, se torna palpable la configuración de la deficiencia

en la fundamentación de aquélla, por ende, este Instituto debe conceder resolución favorable en el sentido de ordenar la búsqueda exhaustiva en todos los órganos especificados en el ordinario 100, de la Ley Orgánica que regula al Poder Judicial local siempre en conexión a la disposición 133, de la Ley General.

[...]

En consecuencia, es evidente el hecho de que ese Sujeto Obligado incumplió la obligación de acometer búsqueda exhaustiva y racional de la información solicitada a pesar de que contaba con dato indiciario, como se ha venido demostrando.

[...]” (sic.).

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]” (sic.).

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **cuatro de julio**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada” (sic.).

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información: a partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado: a partir de la fecha en que se venció el plazo para la entrega de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴**.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” y, como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico”.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. El sujeto obligado notificó la respuesta al hoy recurrente el día once de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio **P/DUT/2857/2025**.
3. De esta forma, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del jueves doce de junio al miércoles dos de julio de dos mil veinticinco**, descontándose los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo **6091/SO/04-12/2024** del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue notificada el día once de junio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **jueves doce de junio al miércoles dos de julio de dos mil veinticinco**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **cuatro de julio**.

Fecha de respuesta	Junio													Julio	
11 de junio	12	13	16	17	18	19	20	23	24	25	26	27	30	01	02
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el siete de julio, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecisiete días hábiles, es decir, dos días hábiles adicionales a los quince días**

hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.